

**RECHAZA PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO  
PRESENTADO POR AGRÍCOLA Y GANADERA  
CHILLÁN VIEJO S.A. Y LEVANTA SUSPENSIÓN  
DEL PROCEDIMIENTO ROL D-060-2022**

**RES. EX. N° 6/ROL D-060-2022**

**Santiago, 28 de agosto de 2023**

**VISTOS:**

Conforme con lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "LOSMA"); en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente (en adelante, "Ley N° 19.300"); en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 13 de mayo de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 564, de 29 de marzo de 2023, que Fija Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 1474, de 21 de agosto de 2023 que Establece orden de subrogancia para los cargos de la Superintendencia del Medio Ambiente que se indican; en el Decreto Supremo N° 30, de 20 de agosto de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación (en adelante, "Reglamento de Programas de Cumplimiento"); en la Resolución Exenta N° 349, de 22 de febrero de 2023, que Fija las reglas de funcionamiento de Oficina de partes y Oficina de transparencia y participación ciudadana de la Superintendencia del Medio Ambiente, y deja sin efecto Resolución N° 549 exenta de 2020; y en la Resolución N° 7, de 26 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas Sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

**CONSIDERANDO:**

**I. ANTECEDENTES DEL PROCEDIMIENTO  
SANCIONATORIO ROL D-060-2022**

1. Que, con fecha 04 de abril de 2022, de acuerdo a lo señalado en el artículo 49 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, se dio inicio a la instrucción del procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-060-2022, con la formulación de cargos a Empresas Maxagro S.A., por infracciones en la unidad fiscalizable denominada "Plantel de Cerdos Rucapequén" (en adelante, "el Proyecto"), ubicada en el 15 Km al sur-poniente de la ciudad de Chillán, ribera sur, Puente Ñuble, s/n, comuna de Chillán Viejo, Región de Ñuble. Cabe señalar que la unidad fiscalizable se encuentra regulada mediante la Res. Ex. N° 384/2006, que calificó como ambientalmente favorable el proyecto "Nuevo Sitio Destete-Venta y Sistema de Tratamiento, Sector Rucapequén" (en adelante, RCA N° 384/2006), y la Res. Ex. N° 347/2015, que calificó como ambientalmente favorable el

proyecto “Mejoramiento del Sistema de Tratamiento de Purines, RCA N° 384/2006-Plantel Rucapequén” (en adelante, RCA N° 347/2015).

2. Que, con fecha 07 de abril de 2022, la empresa Agrícola y Ganadera Chillán Viejo S.A. (en adelante, la “empresa”) solicitó una reunión de asistencia al cumplimiento.

3. Que, con fecha 14 de abril de 2022, la empresa presentó un escrito mediante el cual solicitó lo siguiente: (i) Corrección de la formulación de cargos por imputación a Maxagro S.A. y no a Agrícola y Ganadera Chillán Viejo S.A.; (ii) Ampliación de plazos para presentar el programa de cumplimiento y/o descargos, por el máximo legal; (iii) Notificación a correos electrónicos que indica, de futuras resoluciones del procedimiento sancionatorio.

4. Que, con fecha 21 de abril de 2022, se realizó una reunión de asistencia al cumplimiento por videoconferencia con la empresa, según consta en el acta respectiva.

5. Que, con fecha 28 de abril de 2022, mediante Res. Ex. N° 2/D-060-2022, esta Superintendencia, previo a resolver el escrito de fecha 14 de abril de 2022, requirió de información a Agrícola y Ganadera Chillán Viejo S.A., y suspendió el presente procedimiento administrativo sancionatorio.

6. Que, con fecha 03 de mayo de 2022, la empresa Agrícola y Ganadera Chillán Viejo S.A., dio respuesta al requerimiento de información de la Res. Ex. N° 2/D-060-2022.

7. Que, con fecha 28 de junio de 2022, a través de la Res. Ex. N° 3/D-060-2022, esta Superintendencia rectificó la Res. Ex. N°1/D-060-2022 y las resoluciones posteriores a ella, modificándose el presunto infractor del procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-060-2022, de Empresas Maxagro S.A. a Agrícola y Ganadera Chillán Viejo S.A. Junto con lo anterior, se resolvió ampliar por el máximo legal el plazo para la presentación del programa de cumplimiento (en adelante, “PdC”) y descargos. Además, cabe señalar que, mediante la citada Res. Ex. N° 3/D-060-2022, esta Superintendencia alzó la suspensión del presente procedimiento, decretada a través de la Res. Ex. N° 2/D-060-2022. Finalmente, se decretó la reserva de la información financiera (Estados Financieros y Balances Tributarios) proporcionada por Agrícola y Ganadera Chillán Viejo S.A., con fecha 03 de mayo de 2022, en respuesta al requerimiento de información del literal a) del Resuelvo I de la Res. Ex. N° 2/D-060-2022.

8. Que, con fecha 08 de julio de 2022, la empresa Agrícola y Ganadera Chillán Viejo S.A. presentó el PdC, acompañando los siguientes anexos: (i) Anexo 1: Minuta Análisis y Estimación de Posibles Efectos Ambientales Hecho Infraccional N°1; (ii) Anexo 2: Detalle medidas implementadas acciones 1, 2, 3 y 4; (iii) Anexo 3: Costos del PdC; (iv) Anexo 4: Minuta de Terreno; (v) Anexo 5: Propuesta de ubicación de red de monitoreo de narices electrónicas de gases; (vi) Anexo 6: Reporte de los resultados del sistema implementado de la red de narices electrónicas; (vii) Anexo 7: Programa de

mantención de los equipos de los biodigestores primarios y secundario; (viii) Anexo 8: Minuta Análisis y Estimación de Posibles Efectos Ambientales Hecho Infracional N° 2; (ix) Anexo 9: Minuta Análisis y Estimación de Posibles Efectos Ambientales Hecho Infracional N° 3; (x) Anexo 10: Procedimiento de aplicación de digestato y registro de la capacitación; (xi) Anexo 11: Programa de manejo control de olores; (xii) Anexo 12: Programa de estudio de inmisión de olores; (xiii) Anexo 13: Estudio de Impacto por Olor; (xiv) Anexo 14: Proyecto de propuesta de dilución del efluente derivado de digestato; (xv) Anexo 15: Consolidado de registros remitidos de datos de equipos con sensores H<sub>2</sub>S, COV, temperatura y viento.

9. Que, con fecha 21 de marzo de 2023, a través del Memorándum N° 189/2023, se derivó el PdC de la empresa al entonces Fiscal (S) de la SMA, según la resolución que establecía la orgánica de la SMA, vigente en ese momento.

10. Que, con fecha 14 de octubre de 2022, el denunciante Sr. Carlos Venegas Díaz presentó una carta con observaciones al PdC de la empresa, las que fueron reiteradas el 01 de marzo de 2023.

11. Que, con fecha 23 de marzo de 2023, a través de la Res. Ex. N° 4/Rol D-060-2022, esta Superintendencia resolvió, entre otros, realizar observaciones al PdC, otorgando a la empresa un plazo de 8 días para que incluyera las observaciones realizadas.

12. Que, con fecha 24 de marzo de 2023, la empresa solicitó la ampliación de plazos para la presentación del PdC refundido.

13. Que, con fecha 31 de marzo de 2023, Agrícola y Ganadera Chillán Viejo solicitó una reunión de asistencia al cumplimiento.

14. Que, con fecha 31 de marzo de 2023, a través de la Res. Ex. N° 5/Rol D-060-2022, esta Superintendencia acogió la solicitud de ampliación de plazo para la presentación del PdC refundido.

15. Que, con fecha 04 de abril de 2023, se realizó una reunión de asistencia al cumplimiento por videoconferencia con Agrícola y Ganadera Chillán Viejo S.A., según consta en el acta respectiva.

16. Que, con fecha 11 de abril de 2023, la empresa Agrícola y Ganadera Chillán Viejo S.A. presentó el PdC refundido y los siguientes anexos:

16.1. Carpeta Cargo N° 1:

16.1.1. Minuta efectos Cargo N° 1.

16.1.2. Apéndice 1 "Informe monitoreo efluente periodo 2020 y 2021": a. Afluente Rucapequén (diciembre 2021); b. Informe monitoreo efluente 2020 (I semestre); c. Informe monitoreo efluente 2020 (II semestre); d. Informe monitoreo efluente 2021 (I semestre); e. Informe monitoreo efluente 2021 (II semestre).

16.1.3. Apéndice 2 “Minuta técnica visita a terreno – Plantel de Cerdos Rucapequén”.

16.1.4. Apéndice 3 “Programa de mantención sistema de tratamiento”: a. Pozos de recepción; b. Biodigestor; c. Antorcha.

16.1.5. Apéndice 4 “Estudio de impacto de olor y validación”: a. Estudio de impacto de olor Plantel Rucapequén 2022-2023; b. Informe muestra de narices; c. Validación del modelo Plantel Rucapequén.

16.1.6. Apéndice 5 Minuta técnica de control de externalidades y tratamiento de purines.

16.1.7. Anexo N° 2: a. Video 2022; b. Antorcha Instalada para quema de Biogás que eventualmente se acumula en laguna de acumulación.

16.1.8. Anexo N° 4: Minuta técnica de terreno.

16.1.9. Anexo N° 5: a. Registro capacitación aplicación digestato; b. Programa de control de riego digestato.

16.1.10. Anexo N° 6: a. Programa De Mantenimiento Preventivo Rucapequén 1; b. Programa De Mantenimiento Preventivo Rucapequén 2; c. Procedimiento de Mantención Preventiva Biodigestores.

16.1.11. Anexo N° 7: Presupuesto Estimado De Inversión Reactor SBR.

16.2. Carpeta Cargo N° 2:

16.2.1. Minuta efectos Cargo N° 2.

16.2.2. Apéndice 1 “Informe de Muestreo de Narices Electrónicas”.

16.2.3. Apéndice 2 “Estudio de Impacto de Olor y Validación de Modelo”.

16.3. Carpeta Cargo N° 3:

16.3.1. Minuta efectos Cargo N° 3.

16.3.2. Apéndice 1 “Certificados de laboratorio de efluente”.

16.3.3. Apéndice 2 “Plan de gestión de olores”.

16.3.4. Apéndice 3 “Encuesta de olores”.

16.3.5. Apéndice 4 “Informe de Muestreo de Narices Electrónicas”.

16.3.6. Apéndice 5 “Localización de eNoses Plantel Rucapequén”.

16.3.7. Apéndice 6 “Estudio de Impacto de Olor y Validación de Modelo”.

16.3.8. Apéndice 7 “Registros de biogás de caldera y antorcha”.

16.3.9. Apéndice 8 “Cotizaciones de empresa encargada en materia de dilución”.

16.3.10. Anexo N° 10 “Programa de control para la aplicación de digestato”.

16.3.11. Anexo N° 11 “Programa de manejo de olores”.

16.3.12. Anexo N° 12 “Programa de estudio de inmisión de olores”.

- 16.3.13. Anexo N° 13 “Programa de dilución de efluente derivado del digestato”.
- 16.3.14. Anexo N° 14 “Registro continuo de gases y meteorología”.
- 16.3.15. Anexo N° 15 “Ord. DGA Ñuble N° 349 de 30 de marzo de 2023.
- 16.4. Anexo N° 3 “Costos, gastos e inversiones PdC Maxagro”.
17. Que, con fecha 11 de agosto de 2023, la empresa solicitó se resuelva derechamente el PdC ingresado a esta Superintendencia con fecha 11 de abril de 2023.

## II. ANÁLISIS DE LOS CRITERIOS DE APROBACIÓN DEL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO

18. Que, el artículo 42 de la LOSMA, establece que, iniciado un procedimiento sancionatorio, el infractor podrá presentar un programa de cumplimiento en el plazo de 10 días, contado desde el acto que lo incoa, y que aprobado éste por la Superintendencia, el procedimiento sancionatorio se suspenderá.

19. Que, el artículo 42 de la LOSMA y la letra g) del artículo 2 del Decreto Supremo N° 30/2012, que aprueba Reglamento de Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación” (en adelante, “D.S. N° 30/2012”) definen el Programa de Cumplimiento como aquel “*plan de acciones y metas presentado por el infractor, para que dentro de un plazo fijado por la Superintendencia, los responsables cumplan satisfactoriamente con la normativa ambiental que se indique*”.

20. Que, por su parte, el mismo artículo 42, establece en su inciso tercero, que no podrá ser presentado un programa de cumplimiento en aquellos casos en que el infractor se hubiese acogido a un programa de gradualidad en el cumplimiento de la normativa ambiental, o hubiesen sido objeto con anterioridad de la aplicación de una sanción por la SMA por infracciones gravísimas, o hubiesen presentado, con anterioridad, un programa de cumplimiento, salvo que se hubiese tratado de infracciones leves.

21. Que, asimismo, el citado artículo en su inciso séptimo, indica que el Reglamento establecerá los criterios a los cuales deberá atenerse la Superintendencia para aprobar un programa de cumplimiento.

22. Que, de esta forma, el artículo 6 del D.S. N° 30/2012, establece los requisitos de procedencia del programa de cumplimiento, a saber, que éste sea presentado dentro del plazo y sin los impedimentos allí establecidos.

23. Que, por su parte, el artículo 7 del referido Reglamento preceptúa que “*El programa de cumplimiento contendrá, al menos, lo*

*siguiente: a) Descripción de los hechos, actos u omisiones que constituyen la infracción en que se ha incurrido, así como de sus efectos. b) Plan de acciones y metas que se implementarán para cumplir satisfactoriamente con la normativa ambiental que se indique, incluyendo las medidas adoptadas para reducir o eliminar los efectos negativos generados por el incumplimiento. c) Plan de seguimiento, que incluirá un cronograma de las acciones y metas, indicadores de cumplimiento, y la remisión de reportes periódicos sobre su grado de implementación. d) Información técnica y de costos estimados relativa al programa de cumplimiento que permita acreditar su eficacia y seriedad.”*

24. Que, finalmente el artículo 9 del mismo texto reglamentario señala que la Superintendencia del Medio Ambiente, se atenderá a los criterios de integridad, eficacia y verificabilidad para aprobar un programa de cumplimiento. En ningún caso, ésta aprobará programas de cumplimiento por medio de los cuales el infractor intente eludir responsabilidad, aprovecharse de su infracción, o bien, que sean manifiestamente dilatorios.

25. Que, en consecuencia, como se indica en lo dispuesto de la normativa citada, una vez propuesto el programa de cumplimiento, es la Superintendencia quien debe resolver su aprobación, o rechazo, fundando su resolución en los criterios establecidos en la ley y en el respectivo reglamento.

26. Que, esta Superintendencia estima que la empresa presentó el referido PdC refundido, de fecha 11 de abril de 2023, dentro de plazo legal otorgado por las Res. Ex. N° 4, de fecha 23 de marzo de 2023, y ampliado mediante la Res. Ex. N° 5, de fecha 31 de marzo de 2023, ambas del procedimiento sancionatorio Rol D-060-2022.

27. Que, revisados los antecedentes pertinentes, se concluye que la empresa no presenta ninguno de los impedimentos a que se refiere el artículo 6 del D.S. N° 30/2012, Reglamento de Programas de Cumplimiento.

28. Que, en consideración a lo recién señalado, corresponde analizar si el PdC cumple con los criterios de aprobación establecidos en el artículo 9 del referido Reglamento de Programas de Cumplimiento, según se expone a continuación.

29. Que, los hechos que se consideraron como constitutivos de infracción en el presente procedimiento sancionatorio, conforme a lo establecido en el resuelto primero de la Res. Ex. N° 1/Rol D-060-2022, se refirieron a aquellas contempladas en el artículo 35, letras a) y l), de la LOSMA.

30. Que, a continuación, se analizarán los criterios de aprobación establecidos en el artículo 9 del D.S. N° 30/2012, respecto de la última versión del programa de cumplimiento presentado por el titular.

#### A. Criterio de Integridad

31. Que, conforme a la letra a) del mencionado artículo 9 del citado D.S. N° 30/2012, el criterio de integridad está referido a que *“las acciones y metas deben hacerse cargo de todas y cada una de las infracciones en que se ha incurrido, y sus efectos”*.

32. Que, como se expondrá más adelante, la empresa no reconoció los efectos imputados en la formulación de cargos respecto del Cargo N° 1, existiendo antecedentes técnicos y científicos que los sustentan. A su vez, los antecedentes acompañados por la empresa no logran descartar el principal efecto identificado en la formulación de cargos respecto del Cargo N° 1, el que corresponde a la infracción de mayor relevancia del procedimiento D-060-2022. Por lo anterior, el PdC refundido, al no reconocer los efectos imputados en la formulación de cargos, ni haberlos descrito adecuadamente, implica que el PdC no incluirá –ni incluyó– las acciones para hacerse cargo de tales efectos.

33. Que, de esta manera, es posible concluir que el PdC Refundido presentado por Agrícola y Ganadera Chillán Viejo S.A., con fecha 11 de abril de 2023, no logra satisfacer el requisito de aprobación referido a la integridad de las acciones propuestas, que exige el literal a) del artículo 9° del D.S. N° 30/2012, las que debiesen hacerse cargo tanto de la infracción imputada, como de sus efectos, ya que, la empresa no se hace cargo de los efectos ambientales derivados de los incumplimientos a que se refiere el Cargo N° 1. Al respecto, cabe recordar que solo una adecuada descripción de estos efectos permite analizar con posterioridad la integridad y eficacia de las acciones presentadas para hacerse cargo de aquellos.

34. Que, no obstante, de modo complementario, a continuación, se procederá a analizar la propuesta de PdC Refundido, en función de los criterios de eficacia y verificabilidad, con el fin de verificar si es que éste cumple o no con los criterios establecidos en el artículo 9° del D.S. N° 30/2012.

#### B. Criterio de eficacia

35. Que, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 35 y 36 de la LOSMA, un cargo imputado en una formulación de cargos está integrado necesaria e inseparablemente por dos elementos: el hecho imputado, traducido en una acción u omisión precisa, y su clasificación, según lo dispone el artículo 36 de la LOSMA. Junto con lo anterior el D.S. N° 30/2012, establece como requisito de un Programa de Cumplimiento, la consideración de dos elementos, esto es, el hecho constitutivo de infracción y sus efectos, algunos de los cuales son parte de los presupuestos fácticos que fundamentan una hipótesis de clasificación de gravedad, como es el caso del riesgo significativo a la salud de población considerado en el artículo 36, N° 2, letra b).

36. Que, el criterio de eficacia, contenido en la letra b) del artículo 9 del D.S. N° 30/2012 ya citado, está definido como *“[l]as acciones y*

metas del Programa deben asegurar el cumplimiento de la normativa infringida, así como contener y reducir o eliminar los efectos de los hechos que constituyen la infracción". Por tanto, no sólo existe la obligación de retornar al cumplimiento ambiental, sino que conjuntamente con ello, el presunto infractor debe adoptar las medidas para eliminar, y en caso de que ello no sea posible, contener y reducir los efectos negativos.

i. **Análisis de efectos negativos asociados a la infracción N° 1**

a) Sobre la imputación de efectos de la formulación de cargos y la falta de reconocimiento de la empresa en el Programa de Cumplimiento

37. Que, mediante el resuelvo primero de la Res. Ex. N°1/Rol D-060-2022, que contiene la formulación de cargos en contra de la empresa, se estableció el siguiente hecho que se considera constitutivo de infracción: *"Tratamiento, manejo y disposición deficiente de purines, debido a lo siguiente: i) No dar cumplimiento a los límites máximos comprometidos en la evaluación ambiental para el efluente aplicado en riego, según lo dispuesto en la Tabla N° 3 de esta resolución, generando emisiones atmosféricas significativas. ii) Operar con un sistema de sellado de gases deficiente para el biodigestor primario N°2, generando olores molestos, según consta en fiscalización de 28 de diciembre de 2020. iii) Operar con un sistema de sellado deficiente en el pozo de acumulación recría mirador, generando olores molestos, según consta en fiscalización de 11 de agosto de 2020."*

38. Que, en razón de los antecedentes expuestos en los Considerandos N° 48 a 61 de la Res. Ex. N° 1/D-060-2022, se imputó la generación de un riesgo significativo para la salud de las personas, derivado de la infracción N° 1, en atención a las constantes exposiciones a malos olores de intensidad y duración derivados de las prácticas de tratamiento de purines y posterior riego con digestato en praderas y plantaciones de eucaliptus, pino o gramíneas. En la misma formulación de cargos, se expuso que el uso de digestato para riego se realizaba en un área emplazada a una distancia inferior a 700 metros de la población más cercana, lo que genera un riesgo significativo a la salud de las personas y su calidad de vida, agudizándose durante la temporada de riego con digestato, debido a las altas temperaturas de la temporada estival y a los procesos de inversión térmicos.

39. Que, lo anterior, según se indicó en el considerando 49° de la formulación de cargos, era concordante con los múltiples episodios de denuncias de olores molestos y vectores, con efectos en la salud de las personas, tales como dolores de cabeza, náuseas, vómitos, dolores de garganta, problemas respiratorios, trastornos del sueño, entre otros. En este sentido, se hace presente que, a la fecha de la formulación de cargos del presente procedimiento sancionatorio habían ingresado un total de 198 denuncias en contra de la empresa.

40. Que, cabe tener presente que el efluente aplicado, durante el periodo comprendido entre el 15 de diciembre de 2020 y el 19 de abril de



2021, no se mantuvo dentro de los límites máximos establecidos para uso como riego, en lo que respecta a los límites máximos de Sólidos Suspendidos Totales (“SST”) con una superación de 144%, Sólidos Totales (“ST”) con una superación de 77%, DBO<sub>5</sub> con una superación de 13% y Nitrógeno Total Kjeldahl (“NTK”) con una superación de 83%, en caudales que se aplicaron del orden de 250.000 litros día para riego durante toda la temporada.

41. Que, resulta pertinente agregar que, a requerimiento de la SMA, se realizó una encuesta, en el área de influencia del Proyecto en diciembre de 2021 por el Laboratorio Salimax, según la Norma NCh 3387:2015 “Calidad del Aire – Evaluación de la molestia por olores – Encuesta”, el que concluyó la persistencia de las molestias derivadas de episodios de olores, evidenciando que un 69,8% de los encuestados percibe olores molestos en la zona y un 60,5 % de los entrevistados manifestaron sufrir dolores de cabeza y un 37,2 % náuseas y vómitos.

42. Que, en este contexto, tras la recepción de 198 denuncias y ante el incumplimiento de las medidas provisionales pre procedimentales dictadas mediante la Res. Ex. N° 2289/MP-055-2021, de fecha 18 de octubre de 2021, se formularon los cargos descritos en la Res. Ex. N° 1/D-060-2022. Al respecto, es preciso indicar que el Cargo N° 1 constituye una de las infracciones de mayor gravedad en la formulación de cargos del presente procedimiento sancionatorio, por cuanto se clasificó preliminarmente como grave, en virtud de las letras b) y e) del numeral 2 del artículo 36 de la LOSMA, que prescribe que son infracciones graves los hechos, actos u omisiones que contravengan las disposiciones pertinentes y que, alternativamente: “b) Hayan generado un riesgo significativo para la salud de la población” y “e) Incumplan gravemente las medidas para eliminar o minimizar los efectos adversos de un proyecto o actividad, de acuerdo a lo previsto en la respectiva Resolución de Calificación Ambiental.”

43. Que, sin embargo, en la primera versión del programa de cumplimiento la empresa no reconoció efectos negativos asociados al Cargo N° 1, tal como se detalla a continuación.

**Tabla N° 1.** Descarte de efectos negativos en PdC de 08 de julio de 2022.

| <b>Cargo N°</b> | <b>Descripción de los Efectos Negativos Producidos por la Infracción o Fundamentación de la Inexistencia de Efectos Negativos</b>  |
|-----------------|--|
| <b>1</b>        | <ul style="list-style-type: none"><li>● El sistema de lodos activados utilizado para el tratamiento de purines que se presentó en la RCA N°384/2006 fue modificado a través de la RCA N°347/2015, con el uso de un sistema de tratamiento anaeróbico a través del uso de Biodigestores. De esta manera la tabla que se presenta en el Considerando 4.3.2.3 de la RCA N°387/2006, informa la caracterización a través de valores promedios de parámetros fisicoquímicos del purín crudo y efluente, con el objetivo de demostrar la eficiencia de reducción del Biodigestor, no así indicando un “cumplimiento” de dichos valores. Asimismo, para el caso de la RCA N°347/2015 se presenta tabla con valores de parámetros de una muestra puntual de manera de caracterizar el RIL, no así para el cumplimiento de dichos valores. Adicionalmente, es importante indicar que los porcentajes de reducción del Biodigestor alcanzan actualmente un valor que bordea el 80-97% de reducción, cifras superiores a los evaluados originalmente.</li></ul> |

- La deficiencia puntual del sellado del Biodigestor N°2, constituyó la emisión de olores propios de la actividad dentro del sitio del biodigestor, sin embargo, no significó que dicha emisión alcanzará a la población circundante generando molestia. Lo anterior debido a que si bien, en la inspección en terreno se constató el incorrecto sellado del Biodigestor, enmarcado dentro de las actividades de mantención de los sistemas de tratamiento, la inspección también consideró la visita al sector aledaño al loteo “Cumbres” la cual resultó sin percepción de olores molestos en dicho lugar.
  - Los problemas de sellado que fueron constatados por la autoridad ambiental en pozos de acumulación de recría no constituyeron una fuente de olor significativa toda vez que en el informe de fiscalización se indica: “no percibiéndose intensidad de olores que pudieran asociarse a la fuente denunciada”.
  - En el análisis de las doce (12) inspecciones ambientales realizadas por la autoridad ambiental, se concluye que en tres (3) de ellas, se percibieron olores molestos en los puntos asociados a la población denunciante asimilables al proyecto. Es importante mencionar que, en estas inspecciones, no se realiza una inspección dentro del plantel que pudiese corroborar que el olor percibido correspondiese a algún evento y/o contingencia del Plantel. Por otra parte, el resto de las inspecciones, en general, indicaron olores propios de la actividad en las áreas de las fuentes emisoras, y consideradas en la evaluación, sin significar que dicho olor alcanzará a la población circundante.
  - Los resultados del Estudio de Impacto por Olor realizado por Envirosuite, muestran que en ninguno de los receptores evaluados se sobrepasan los límites establecidos, en la futura norma nacional de olores para Planteles Porcinos.
  - El Plantel Rucapequén ha implementado una serie de acciones voluntarias asociadas al control de vectores y olores dentro de las diferentes fuentes potencialmente generadoras de olor. En este sentido es posible destacar que la mayor parte de los procesos de tratamiento de purines se realizan de forma encapsulada, como el transporte el purín, almacenamiento de este en pozos y lagunas cerradas de forma hermética, ventilación en los pabellones, Sistemas de monitoreo en línea de olores, entre otros.
  - Finalmente, del análisis de los antecedentes, y considerando los hechos relevados, se puede indicar que, si bien se han reconocido casos puntuales de percepción de olor (3), no existe evidencia que lo anteriormente descrito se tradujo en una afectación al componente aire.
  - De esta manera es posible rechazar las hipótesis de generación de efectos ambientales, como resultados de los hechos infraccionales analizados.
- Para mayores antecedentes revisar Anexo N° 1- Minuta de efectos Cargo N° 1.

Fuente: PdC de 08 de julio de 2022.

44. Que, a través de la Res. Ex. N° 4 del presente procedimiento sancionatorio, se observó que la empresa no reconoció los efectos que fueron imputados en el Cargo N° 1 de la formulación de cargos, ni proponía metas y acciones para hacerse cargo de estos, por lo que el PdC presentado por Agrícola y Ganadera Chillán Viejo S.A., con fecha 08 de julio de 2022, no satisfacía los requisitos de aprobación referidos a la integridad y eficacia de las acciones y metas propuestas, que exigen los literales a) y b) del artículo 9° del D.S. N° 30/2012.

45. Que, por otra parte, esta Superintendencia observó, entre otros aspectos, que la empresa presentó descargos en su PdC, lo cual no procede en esta etapa procedimental. En efecto, en el Anexo 1 del PdC (Informe de Análisis y Estimación de Posibles Efectos Ambientales, Hecho infraccional N° 1), la empresa sostuvo que: *“(…) se puede indicar que, los valores de ambas RCAs no pueden ser considerados o asimilados a “límites establecidos”, sino más bien, corresponden a valores puntuales y promedios de caracterización de Ril, de la RCAs N°347/2015 y N°384/2006 respectivamente, para efectos de determinar la eficiencia del sistema de tratamiento.”* Lo anterior, se reitera en las conclusiones de dicho informe al indicar que *“(…) para el caso de la RCA N°347/2015 se presenta tabla con valores de parámetros de una muestra puntual de manera de caracterizar el RIL, no así para el cumplimiento de dichos valores.”* (considerando 10, de la Res. Ex. N° 4/D-060-2022).

46. Que, por lo anterior, esta Superintendencia hizo hincapié en que la presentación de un PdC no constituye una instancia para interpretar una resolución de calificación ambiental y/o presentar descargos asociados a la configuración o clasificación de las infracciones imputadas en la formulación de cargos, en términos tales, que le permita eludir su responsabilidad, según lo indicado en el artículo 9 del Reglamento de Programas de Cumplimiento, Autodenuncias y Planes de Reparación (considerando 11, de la Res. Ex. N° 4/D-060-2022)

47. Que, a pesar de las observaciones realizadas a través de la Res. Ex. N° 4/D-060-2022, de 23 de marzo de 2023, en el PdC refundido la empresa tampoco reconoció efectos respecto de los cargos formulados, según se detalla a continuación.

**Tabla N° 2.** Descarte de efectos negativos en PdC refundido de 11 de abril de 2023.

| <b>Cargo N°</b> | <b>Descripción de los Efectos Negativos Producidos por la Infracción o Fundamentación de la Inexistencia de Efectos Negativos</b>   |
|-----------------|---|
| <b>1</b>        | <ul style="list-style-type: none"><li>● Existe un aumento en la concentración de los parámetros SST, ST, DBO<sub>5</sub> y NTK, en base a los criterios de referencia establecidos en la RCA 347/2015 para el segundo semestre del 2020, y primer y segundo semestre del 2021.</li><li>● El proyecto no ha superado la cantidad (máscica) de los compuestos SST, ST, DBO<sub>5</sub> y NTK de acuerdo con lo evaluado ambientalmente.</li><li>● Respecto de los cuerpos receptores (suelo y aguas subterráneas) se puede descartar efecto sobre estos, ya que en los informes de seguimiento no se evidencia alteración en los parámetros controlados.</li><li>● La deficiencia puntual del sellado del Biodigestor N°2, constituyó la emisión de olores propios de la actividad dentro del sitio del biodigestor.</li><li>● Los problemas de sellado que fueron constatados por la autoridad ambiental en pozos de acumulación de recría no constituyeron una fuente de olor significativa, toda vez que en el informe de fiscalización se indica que estos no constituyen una fuente para los denunciante.</li><li>● <b>El análisis de las doce (12) inspecciones ambientales realizadas por la autoridad ambiental, se concluye que en tres (3) de estas (25%), se percibieron olores molestos en los puntos asociados a la población denunciante asimilables al</b></li></ul> |

proyecto. Es importante mencionar que, en estas inspecciones, no se realiza una inspección dentro del plantel que pudiese corroborar que el olor percibido correspondiese a algún evento y/o contingencia de la Unidad Fiscalizable. Por otra parte, en el resto de las inspecciones, en general, indicaron olores propios de la actividad en las áreas de las fuentes emisoras, y consideradas en la evaluación, sin significar que dicho olor alcanzará a la población circundante.

● En base al análisis del cumplimiento del D.S. N° 9/2022, para el año 2022, se puede señalar que, no existe afectación al objeto de protección de esta normativa, es decir, la salud de las personas. Respecto a los años asociados al hecho infraccional, se está a la espera de los resultados y conclusiones.

● El Plantel Rucapequén ha implementado una serie de acciones voluntarias asociadas al control de vectores y olores dentro de las diferentes fuentes potencialmente generadoras de olor. En este sentido es posible destacar que la mayor parte de los procesos de tratamiento de purines se realizan de forma encapsulada, como el transporte el purín, almacenamiento de este en pozos y lagunas cerradas de forma hermética, ventilación en los pabellones, Sistemas de monitoreo en línea de olores, entre otros.

● De esta manera es posible reconocer el aumento en la concentración de los parámetros SST, ST, DBO<sub>5</sub> y NTK, en base a los criterios de referencia establecidos en la RCA 347/2015 para el segundo semestre del 2020, y primer y segundo semestre del 2021, sin embargo, se puede rechazar las hipótesis de generación de efectos ambientales, como resultados del hecho infraccional analizado. Para mayores antecedentes revisar Anexo N° 1- Minuta de efectos Cargo N° 1.

Fuente: PdC refundido de 11 de abril de 2023.

48. Que, en definitiva, el PdC Refundido no reconoció el principal efecto generado por el Cargo N° 1, consistente en la generación de olores molestos debido al riego con digestato con superación de los parámetros establecidos en la RCA N° 347/2015, a pesar de lo señalado en los Considerandos N° 48 a 61 de la formulación de cargos, junto con lo observado en el Resuelvo II de la Res. Ex. N° 4/D-060-2022, en particular, las observaciones específicas 1 a 14, asociadas al Cargo N° 1.

b) Antecedentes de la evaluación ambiental que presumen la generación de malos olores debido al hecho infraccional N° 1

49. Que, la Res. N° 384/2006 y Res. N° 347/2015 de aprobación ambiental del Proyecto, en especial, la última que aprueba la DIA “Mejoramiento del Sistema de Tratamiento de Purines, RCA N° 384/2006 – Plantel Rucapequén”, da cuenta del objetivo de mejorar el sistema de tratamiento de los efluentes líquidos (purines) propuesto en la RCA N° 384/2006, reemplazando el sistema de tratamiento biológico aeróbico del tipo lodos activados, por un sistema de digestión anaeróbica que opere en concordancia con las condiciones de operación aprobadas. Así también, se consideró la modificación del Plan de Riego, con la incorporación de terrenos adicionales para la aplicación del efluente tratado, aumentando la superficie a más del cuádruple de lo aprobado en la RCA precedente, y la optimización del consumo del agua del plantel con la consecuente disminución del volumen de purines generados. Cabe destacar que, dentro de las ventajas de Superintendencia del Medio Ambiente, Gobierno de Chile

la aludida calificación ambiental, se declaró que el Proyecto disminuiría los olores a niveles muy bajos y, en algunas ocasiones, estos serían prácticamente imperceptibles.

50. Que, asimismo, en la última evaluación ambiental (2015), la empresa reiteró expresamente la premisa de no afectación ambiental por olores de acuerdo al análisis del artículo 11 de la Ley 19.300 realizado en el capítulo 9.3.2 de la DIA “Riesgo para la salud de la población”. En efecto, se cita textualmente *“El efluente no presenta olores molestos”, y “(n)o se generan olores ni emisiones atmosféricas de consideración”*.

51. Que, en igual sentido, en la Adenda N° 1 I.3 Generación de Olores – Respuesta I.10 de la evaluación ambiental del año 2015, el titular afirmó que *“consecuentemente, el efluente de los biodigestores se caracteriza por no generar olores dado que es un efluente altamente estable, es decir, con una baja carga orgánica, ya que la mayor parte se degrada en los biodigestores”*.

52. Que, además, la misma Adenda 1 en la Respuesta I.14, cita que *“el efluente tratado y utilizado en riego presenta una tasa de emisión de gases mal olientes muy reducida, debido a que se encuentra estabilizado, es decir, no continua el proceso de degradación. Debido a esto es que, en las zonas de riego, la emisión de olores proyectada es muy baja”*. El mismo Anexo 10 de la Adenda N° 1 – Plan de Contingencias Ambientales omite la condición de presencia de olores derivados del efluente y su aplicación como mejorador de suelos. Por otra parte, la Adenda N° 1 – Anexo 4 establece *“En primer lugar se aclara que tal como fue concebido el proyecto, este no presenta fuentes de olores significativos en funcionamiento normal, ya que se ha diseñado de tal forma de minimizar la emisión de olores al mínimo, al contener el olor dentro del sistema hasta que el efluente sea tratado”*, circunstancia que es reflejada en los considerandos 10.1 y 10.1.5 de la RCA N° 347/15.

53. Que, adicionalmente, en la referida Adenda N° 1 Capítulo II en Normativa de Carácter Ambiental – D.S. N° 144/61 y RCA N° 347/15 se cita *“En este contexto se señala que el proyecto, este [sic] no presenta fuentes de olores significativos en funcionamiento normal, ya que se ha diseñado de tal forma de minimizar la emisión de olores al mínimo, al contener el olor dentro del sistema hasta que el efluente sea tratado.”* Agregando que: *“Finalmente se aclara que la laguna de almacenaje y sectores de riego contienen y aplican efluente ya tratado que se caracteriza por contener una baja carga orgánica, por lo que presenta muy poco olor”*. Cabe agregar que, en la Tabla N° 1 (respuesta I.45) de la Adenda en comentario, se identificaron fuentes del tipo primarias y secundarias de olor del proyecto, donde se omite como fuente de olores el uso del digestato como mejorador de suelo en condiciones normales de operación. Relacionado con lo anterior, respecto de las fuentes secundarias, dentro de las cuales se incluyen los sectores de riego, se señaló que: *“(…) las fuentes secundarias se han identificado como aquellas que podrían generar olores producto de fallas en las fuentes primarias, ya que el efluente tratado no presenta las concentraciones esperadas (...)”*.

54. Que, por otra parte, la RCA N° 347/15 en el considerando 4.3.2.3. (Emisiones y efluentes) indica que *“Dada la naturaleza del proyecto,*

las emisiones atmosféricas generadas por el proyecto no serán significativas, dado que el sistema de tratamiento (Biodigestores), producirá biogás ( $CH_4$ ,  $CO_2$ ,  $H_2S$ ), gases que serán capturados 100% no siendo liberados a la atmósfera”. Luego, la información se complementa con resumen de emisiones atmosféricas anuales esperadas del funcionamiento para MP10, MP2,5,  $CO_2$ ,  $NO_x$ ,  $SO_x$  y COV según Tabla 17 del Informe Consolidado de Evaluación (en adelante, “ICE”). El mismo considerando establece para el subtema Olores que, “**dado que las principales unidades del sistema de tratamiento son estructuras cerradas, evitará que se generen olores al ambiente, los cuales se originan por altas concentraciones de materia orgánica del efluente ( $DBO_5$ )**”.

55. Que, a mayor abundamiento, la RCA N° 347/15 en el considerando 5.1. fundamentó la inexistencia de efectos ambientales del artículo 11 de la Ley N° 19.300, en especial, el riesgo a la salud de las personas debido a la cantidad y calidad de efluentes, en lo siguiente: “*los biodigestores reducen en un 75% la carga orgánica ( $DBO_5$ ) contenida en el efluente, el cual disminuye considerablemente potenciales olores en el efluente que será utilizado para riego de cultivos y en la laguna de almacenamiento invernal. El 100% del gas generado por el biodigestor será capturado para ser aprovechado como combustible...*”.

56. Que, respecto de las características del digestato, en las dos evaluaciones ambientales del Proyecto se afirmó que el efluente, que se usaría para riego, no tiene la capacidad de generar efectos de olores molestos, partiendo de la base de que los valores máximos no pueden ser superados. Actualmente, según lo establece la Res. N° 347/2015, en el Considerando N° 4.3.2.3, los valores máximos del efluente que será utilizado para riego, son los siguientes:

**Tabla N° 3.** Calidad del efluente que se usa para riego según la RCA N° 347/2015.

|             | PH   | S. Susp.<br>Totales<br>(mg/L) | S.S.V<br>(mg/L) | S.T.<br>(mg/L) | S.V.<br>(mg/L) | $DBO_5$<br>(mg<br>$O_2$ /L) | N. Total<br>K.<br>(mg/L) | Fosfato<br>(mg/L) |
|-------------|------|-------------------------------|-----------------|----------------|----------------|-----------------------------|--------------------------|-------------------|
| Afluente    | 6,88 | 15.493                        | 12.441          | 31.103         | 24.894         | 9.321                       | 2.461                    | 1.531             |
| Efluente    | 7,68 | 4.647                         | 4.354           | 8.708          | 8.712          | 2.330                       | 1.575                    | 750               |
| Reducción % |      | 70                            | 65              | 72             | 65             | 75                          | 36                       | 51                |

Fuente: Tabla incluida el Considerando N° 4.3.2.3 de la RCA N° 347/2015.

57. Que, a su vez, según el Plan de gestión de Olores que acompañó la empresa en el Anexo 4 de la DIA aprobada mediante la RCA N° 347/2015, identifica que las fallas o contingencias del Sistema de Tratamiento constituye una fuente de malos olores, en los siguientes términos: “*En un escenario en que se presenten fallas o contingencias del Sistema de Tratamiento de Purines que superen las medidas preventivas, se han identificado fuentes potenciales de generación de olores, las que se han diferenciado en primarias o secundarias. Las fuentes primarias son aquellas que contienen o transportan efluente sin tratar, que tiene alta carga orgánica y que normalmente genera olores, por lo que fallas o filtraciones en estas fuentes podría generar olor, estas se presentan en la Tabla 1. Por otro lado, las fuentes secundarias se han identificado como aquellas que podrían generar olores producto de fallas en las fuentes primarias, ya que el efluente tratado no presenta las concentraciones esperadas, estas fuentes tendrían una generación de olores restringida*”.

*mediante la activación de las medidas de contingencia a implementar en el caso de fallas en fuentes primarias.”*

58. Que, en definitiva, la premisa de que el efluente no tiene la capacidad de generar efectos de olores molestos, se basa en la calidad del mismo, lo que exige el cumplimiento de los máximos establecidos en la RCA respectiva, y que fue precisamente objeto del cargo N° 1, en su sub-hecho (i), consistente en *“No dar cumplimiento a los límites máximos comprometidos en la evaluación ambiental para el efluente aplicado en riego, según lo dispuesto en la Tabla N° 3 de esta resolución, generando emisiones atmosféricas significativas”*. De este modo, el riego con un digestato en las concentraciones de carga orgánica de la Tabla 1, permitiría asegurar la no generación de olores molestos. En sentido contrario, se concluye que la superación de los parámetros del digestato permite presumir fundadamente la generación de olores molestos, debido a la alta carga orgánica del efluente utilizado para riego.

c) Sobre los antecedentes técnicos que dan cuenta de la generación de efectos por malos olores

59. Que, en el presente procedimiento sancionatorio, existen antecedentes técnicos que dan cuenta del efecto negativo en la salud y calidad de vida de las personas, asociados al Cargo N° 1, lo que se resume a continuación:

i. En base a los antecedentes expuestos en los Considerandos N° 74 y 75 de la presente resolución, se concluye que los antecedentes aportados por la empresa no resultan suficientes para descartar efectos negativos por riesgo a la salud de las personas y en la calidad de vida. Al respecto, cabe agregar que, no resulta plausible lo señalado por la empresa, en cuanto a que el riego con digestato con superación de parámetros SST, ST, DBO<sub>5</sub> y NTK, durante el segundo semestre del 2020 y el año 2021, no generó efectos ambientales negativos. En particular, como se señaló en los referidos considerandos de la presente resolución, los parámetros del efluente tienen potencialidad de generar olores molestos y riesgo a la salud de las personas. Relacionado con lo anterior, tal como se expuso en los Considerandos N° 59 a 65 de la presente resolución, existe evidencia científica<sup>1</sup> sobre la relación entre las concentraciones de aquellos parámetros con el potencial de generar olores molestos y el potencial de olor generado como consecuencia de las excedencias verificadas.

ii. La propia evaluación ambiental del Proyecto establece que la superación de parámetros del digestato es capaz de generar olores molestos, tal como se expone en los Considerandos N° 49 y 58 de la presente resolución, al menos cabe la posibilidad de que exista un riesgo de afectar a la salud y calidad de vida de las personas, lo que tampoco es asumido por el titular.

iii. Adicionalmente, cabe destacar que las actas de fiscalización de fechas 28 de diciembre de 2020 (sector biodigestores), 31 de

<sup>1</sup> Para mayor información, véase el Considerando N° 9 del D.S. N° 9/2022 del Ministerio del Medio Ambiente, que establece norma de emisión de contaminantes en planteles porcinos que en función de sus olores, generan molestia y constituyen un riesgo a la calidad de vida de la población, disponible en línea: <https://www.bcn.cl/leychile/navegar?i=1188661>.

**Superintendencia del Medio Ambiente, Gobierno de Chile**

diciembre de 2020 (sector biodigestores), 19 de febrero de 2021 (área de riego con digestato), 04 de marzo de 2021 (sector El Quillay), 26 de abril de 2021 (Loteo Cumbres de Chillán Viejo), 06 de octubre de 2021 (Loteo Cumbres de Chillán Viejo) y 7 de octubre de 2021 (sector área de riego con digestato), establecen claramente la presencia de olores molestos de diversas intensidades.

iv. Las actas de fiscalización antes descritas permiten establecer la inobservancia por parte de la infractora en el cumplimiento de las diversas condiciones, requisitos y exigencias técnicas del Proyecto (como las asociadas al cargo Nº 1) que, unido a lo denunciado por la Municipalidad de Chillán Viejo y vecinos de sectores cercanos al Proyecto, permiten establecer la presencia de olores, de diversa intensidad, pero que no se corresponden a aquellos que pueden calificarse de naturales, entendidos como aquellos que provienen y son propios del sector. Lo anterior, permite concluir que la actividad que desarrolla la empresa altera los olores del lugar, provocando diversos malestares físicos a los vecinos del sector y afectación de su calidad de vida.

60. Que, relacionado con lo anterior, según la Organización Mundial de la Salud (OMS) *“La salud es un estado de completo bienestar físico, mental y social, y no solamente la ausencia de afecciones o enfermedades”*<sup>2</sup>.

61. Que, históricamente, se ha considerado que los olores generadores de molestia son elementos perturbadores de la salud humana, entendida ésta última en el sentido amplio recién indicado. Los efectos en salud reportados por malos olores son –principalmente– del tipo respiratorios, aunque, de igual modo, se evidencian alteraciones en la calidad de vida, dado los cambios en los patrones de actividades diarias y cambios de estados de humor, entre otros (MINSAL, 2012).<sup>3</sup>

62. Que, en efecto, la contaminación por olores molestos afecta la calidad de vida de las personas, entre sus efectos se encuentran: insomnio, mal humor, dolor de cabeza, irritación de las mucosas, estrés, náuseas y vómitos. Dichos efectos alteran la calidad de vida de las personas y, en consecuencia, su salud.<sup>4</sup> En este sentido, cabe destacar que hay estudios que señalan que los olores pueden afectar al estado psíquico de las personas, influyendo negativamente sobre su estado anímico y pudiendo provocar situaciones de estrés. El detalle de los estudios científicos sobre esta materia se puede encontrar en el siguiente enlace del Ministerio de Medio Ambiente<sup>5</sup>.

<sup>2</sup> La cita procede del Preámbulo de la Constitución de la Organización Mundial de la Salud, que fue adoptada por la Conferencia Sanitaria Internacional, celebrada en Nueva York del 19 de junio al 22 de julio de 1946, firmada el 22 de julio de 1946 por los representantes de 61 Estados (Official Records of the World Health Organization, Nº 2, página 100), y entró en vigor el 7 de abril de 1948. La definición no ha sido modificada desde 1948.

<sup>3</sup> Estrategia para la Gestión de Olores en Chile (actualización año 2017), Ministerio del Medio Ambiente. Disponible en: [https://planesynormas.mma.gob.cl/archivos/2019/proyectos/Estrategia\\_Olores\\_Actualizacion\\_2017.pdf](https://planesynormas.mma.gob.cl/archivos/2019/proyectos/Estrategia_Olores_Actualizacion_2017.pdf)

<sup>4</sup> Considerando Nº 5 del D.S. Nº 9/2022, Establece Norma de Emisión de Contaminantes en Planteles Porcinos que, en Función de sus Olores, Generan Molestia y Constituyen un Riesgo a la Calidad de Vida de la Población.

<sup>5</sup> <https://olores.mma.gob.cl/estudios-y-publicaciones/#estudios-salud>  
Superintendencia del Medio Ambiente, Gobierno de Chile



63. Que, en consecuencia, la exposición a olores que se perciben como desagradables puede afectar el bienestar y/o la salud de las personas, dando lugar a mayores niveles de estrés en la población expuesta. El aumento del nivel de estrés, a su vez, puede conducir a efectos fisiológicos o patológicos, como los ya indicados, especialmente si la exposición se produce repetidamente.<sup>6</sup>

64. Que, asimismo, se debe considerar que el sistema olfativo humano es altamente sensible y es capaz de detectar sustancias químicas, de un amplio rango de compuestos, en concentraciones extremadamente bajas. En este sentido, la OMS ha señalado que *"Algunas sustancias poseen propiedades malolientes a concentraciones muy inferiores a aquellas en las que se producen efectos tóxicos"*<sup>7, 8</sup>.

65. Que, en definitiva, se puede concluir que *"Dentro del derecho fundamental a vivir en un medioambiente libre de contaminación, ha tomado importancia, durante el último tiempo, el concepto de "contaminación por olores". Éste, se caracteriza porque involucra no sólo situaciones que efectivamente representan un riesgo y/o daño para la salud de los individuos, sino también, aquellos casos, en que la presencia del contaminante, genera molestias que menoscaban la calidad de vida de éstos."*<sup>9</sup>

d) Sobre las alegaciones de descargos

66. Que, tal como se expuso previamente, la empresa mantuvo la interpretación sobre el carácter de "criterio de referencia", respecto de los parámetros para el digestato establecidos en la RCA N° 347/2015, a pesar de que en la Res. Ex. N° 4 del presente procedimiento sancionatorio, esta Superintendencia observó que la presentación de un PdC no constituye una instancia para interpretar una resolución de calificación ambiental y/o presentar descargos asociados a la configuración o clasificación de las infracciones imputadas en la formulación de cargos. Cabe agregar que, según se expondrá en el Considerando N° 74, numeral ix), de la presente resolución, la empresa alega que tiene una "carga másica anual" de contaminantes autorizada ambientalmente, lo que se ampara en el supuesto carácter de "criterio de referencia" de los parámetros del digestato para riego.

67. Que, en efecto, uno de los aspectos centrales que alega la empresa en relación al Cargo N° 1, en la descripción de efectos del Cargo N° 1, es que los parámetros de la tabla que se presentan en el Considerando N° 4.3.2.3 de la RCA N° 347/2015 constituyen "criterios de referencia" o "valores promedios" de parámetros fisicoquímicos del purín crudo y efluente, con el objetivo de demostrar la eficiencia de reducción del Biodigestor. Sin embargo, a juicio de esta Superintendencia, los antecedentes de

<sup>6</sup> Guía para la Predicción y Evaluación de Impactos por Olor en el SEIA, Servicio de Evaluación Ambiental, página 58.

<sup>7</sup> World Health Organization. Regional Office for Europe. (2000). Air quality guidelines for Europe, 2nd ed. Copenhagen: WHO Regional Office for Europe.

<sup>8</sup> Considerando N° 6 del D.S. N° 9/2022, Establece Norma de Emisión de Contaminantes en Planteles Porcinos que, en Función de sus Olores, Generan Molestia y Constituyen un Riesgo a la Calidad de Vida de la Población.

<sup>9</sup> Informe Final "Análisis Jurídico Ambiental de Olores en Chile", preparado la abogada Marcela Fernández Rojas para la Subsecretaría del Medio Ambiente, disponible en: <https://olores.mma.gob.cl/wp-content/uploads/2019/04/Estudio-Nacional-Analisis-Juridico-Ano-2016.pdf>

las dos evaluaciones ambientales del Proyecto dan cuenta de que la empresa tiene la obligación de cumplir con los parámetros establecidos para la calidad de efluente que se usa para riego, conforme la tabla del Considerando N° 4.3.2.3 de la RCA N°347/2015 (Tabla N° 11 del ICE), lo cual fue uno de los antecedentes normativos considerados como incumplidos, al momento de formular los cargos. En consecuencia, estas alegaciones constituyen descargos, los cuales resultan inadmisibles en instancia de evaluación de un Programa de Cumplimiento.

68. Que, la RCA N° 384/2006, en su Considerando N° 3, despejó toda duda respecto de la obligatoriedad de cumplir con los parámetros del efluente, al señalar que *“De acuerdo a la caracterización del efluente entregada en la Adenda 2, se puede concluir que la calidad del purín tratado que será utilizado para el riego, o lo que es equivalente decir, los niveles de concentración final que ha comprometido el Titular, serán los siguientes (...).”* A mayor abundamiento, en el Considerando N° 9.3 de la RCA N°384/2006, se establece que: *“El Titular deberá regar los cultivos propuestos, cumpliendo con la calidad del efluente comprometida en la tabla N° 1 de la presente Resolución; en este sentido, sólo se podrá regar cuando el purín tratado presente la siguiente caracterización: (...). En caso que se detecten rangos de salida por sobre los niveles comprometidos, el Titular deberá disminuir la carga animal que ingresa al plantel, hasta que dichos niveles se encuentren en los márgenes comprometidos.”*

69. Que, adicionalmente, en el Considerando N° 6 de la RCA N°384/2006, en lo relativo a los efectos, características y circunstancias señalados en el artículo 11 de la Ley N° 19.300, se indica que el proyecto *“Nuevo Sitio Destete-Venta y Sistema de Tratamiento, Sector Rucapequén “(...) no genera ni presenta ninguno de tales efectos, características y circunstancias, debido a que tal y como se ha señalado en el la DIA y sus Adendas, los efluentes líquidos (purines) serán tratados mediante un sistema de Lodos Activados, cumpliendo con los valores de calidad del efluente establecidos en la tabla N° 1 de la presente Resolución.”* En igual sentido, el numeral 3.2.2. del ICE señala que: *“(...) es posible indicar que atendiendo a las características y antecedentes proporcionados por el Titular del proyecto, y considerando que los efluentes líquidos serán tratados de tal forma de cumplir con los niveles establecidos en la Tabla 1 del presente informe; que en base a esta calidad se efectuará el riego de cultivos (...).”* Por ende, como se puede desprender de la RCA N°384/2006, la obligación de sólo regar cumpliendo con la calidad del efluente comprometida ambientalmente está relacionada directamente con la no generación de los efectos, características y circunstancias del artículo 11 de la Ley N° 19.300.

70. Que, a su vez, en el Considerando N° 6 de la RCA N° 347/2015, se reitera que: *“(...) el proyecto “Nuevo Sitio Destete-Venta y Sistema de Tratamiento, Sector Rucapequén “no genera ni presenta ninguno de tales efectos, características y circunstancias. Lo anterior debido a que tal y como se ha señalado en el la DIA y sus Adendas, los efluentes líquidos (purines) serán tratados mediante un sistema de Lodos Activados, cumpliendo con los valores de calidad del efluente establecidos en la tabla N° 1 de la presente Resolución”*.

71. Que, por otra parte, una de las principales alegaciones de la empresa para justificar la superación de los parámetros establecidos en la RCA respectiva para el digestato, se basa en la optimización de recursos hídricos. Al respecto,

según se indica en la RCA N° 347/2015, uno de los tres objetivos del Proyecto “Mejoramiento del Sistema de Tratamiento de Purines, RCA N°384/2006- Plantel Rucapequén”, es la optimización del agua utilizada en los procesos del plantel. En efecto, según se indica en la Minuta de Efectos del Cargo N° 1 del PdC refundido, a través de las modificaciones aprobadas en la RCA N° 347/2015, se ha logrado disminuir más de un 40% el consumo de agua utilizada, sin embargo, *“(…) esto ha significado que el afluente resultante se caracterice más concentrado, debido a la menor cantidad de agua definida para las actividades de limpieza de los pabellones, entre otros usos”*.

72. Que, lo anterior, no resulta atendible desde el punto de vista ambiental, considerando que la reducción del consumo de agua necesariamente implica que el afluente (purín crudo) tendrá una concentración mayor de carga orgánica. En este sentido, mientras mayor sea la carga orgánica del afluente, mayor será el porcentaje de reducción que se requerirá para bajar la carga orgánica del efluente usado para riego. Por lo señalado, no resulta plausible que la optimización de recursos hídricos conlleve una mayor generación de olores, en razón de la mayor carga orgánica del efluente utilizado para riego. Respecto de esto último, de la propia evaluación ambiental se desprende que, dentro de las ventajas de la aludida calificación ambiental, se disminuirían los olores a niveles muy bajos y, en algunas ocasiones, estos serían prácticamente imperceptibles.

73. Que, en este orden de ideas, el cumplimiento de parámetros para el digestato, compromiso que se mantiene en el texto de las RCAs vigentes, constituye el medio idóneo y validado por la autoridad ambiental para asegurar la baja carga orgánica del efluente usado para riego, lo que no sería posible considerando un porcentaje de reducción respecto de un afluente cuya caracterización puede ser variable, en función de la cantidad de agua a utilizar en los procesos. En este punto, resulta necesario aclarar que la última evaluación ambiental del Proyecto se refiere, tanto a la optimización de agua, como al cumplimiento de los parámetros para digestato, por lo que ambos aspectos están evaluados ambientalmente, en los términos establecidos en la RCA N° 347/2015. En otras palabras, se debe concluir que el cumplimiento de los parámetros para riego con digestato establecidos en la RCA N° 347/2015, ya incluye la reducción de consumo de agua.

e) Sobre las falencias del descarte de efectos de la empresa

74. Adicionalmente, cabe relevar que tampoco los antecedentes entregados por la empresa permiten descartar la ocurrencia de los efectos asociados al Cargo N° 1. En efecto, la “Minuta Análisis y Estimación de Posibles Efectos Ambientales” del PdC Refundido, asociada al Hecho infraccional N° 1, no entrega una caracterización adecuada de los efectos ambientales adversos y, al mismo tiempo, está fundamentado en supuestos erróneos, lo que no permite descartar la ocurrencia de efectos negativos debido a la generación de olores molestos. A continuación, se presenta de manera resumida un análisis de las principales deficiencias de los antecedentes acompañados en el PdC refundido aportados por la empresa para el descarte de efectos, que no permite considerarlos como medios idóneos para acreditar sus conclusiones.

i. El “Estudio de impacto de Olor” (“EIO”), elaborado por Envirosuite, muestra los resultados del impacto de las emisiones de olor del año 2022 y sus resultados fueron evaluados conforme al D.S. N°9/2022 del Ministerio del Medio Ambiente, norma de emisión de contaminantes en planteles porcinos que, en función de sus olores, generan molestia y constituyen un riesgo a salud y la calidad de vida de la población. Sin embargo, el D.S N° 9/2022 no considera un límite de emisión per se, sino más bien, una tasa de emisión odorante que asegure el cumplimiento de  $8\text{uo}/\text{m}^3$  en el percentil 95 (anual) en los receptores definidos en la misma norma, realizando muestreos y análisis olfatométricos, según las directrices señaladas por esta SMA. Al respecto, cabe señalar que, a la fecha de la presentación del PdC refundido, tanto la definición de receptor como las directrices o protocolos no habían sido definidos por esta Superintendencia, estando en fecha para ello. Por cierto, la recién dictada Res. Ex. N° 1386, de 04 de agosto de 2023, que aprueba instrucción sobre deberes de remisión de información para fuentes afectas reguladas por el D.S. N° 9/2012 del MMA, establece una serie de requisitos previos para poder verificar el cumplimiento de la citada norma. Por ejemplo, se requiere de validación de la conexión en línea de parámetros operacionales por parte de la SMA, junto con el registro y catastro de todas las unidades emisoras de olor en la fuente emisora. Por consiguiente, actualmente, no es posible “adelantar” el cumplimiento del D.S. N° 9/2022, en lo que respecta a cumplir con  $8\text{uo}/\text{m}^3$ , pues no es factible ni verificable.

ii. Debido a lo recién señalado, a fin de ponderar los efectos producto del cargo específico, es recomendable utilizar la guía del SEA para evaluación de impacto por olor, documento que señala la definición de “molestia por olor”, en cuyo caso se utiliza el protocolo FIDOL, cuyos parámetros a analizar corresponden a frecuencia, intensidad, duración, ofensividad y localización.

iii. Dicho lo anterior, aun cuando metodológicamente sea razonable presentar un ejercicio de modelación de dispersión de olor en el marco de un PdC, producto de una infracción específica, éste debe considerar la caracterización de ese evento en particular, el cual -a lo menos- debiese incluir la magnitud, duración y extensión geográfica del incumplimiento para recién, teniendo esos datos a la vista, evaluar la presentación de un ejercicio de ese tipo.

iv. De acuerdo a lo analizado, la sola presentación de un informe de modelación con 2 escenarios de operación regular propuesto por el titular no parece adecuado para hacer una adecuada evaluación de los efectos generados por una infracción en específico, la cual tiene relación con la superación de parámetros del digestato que se usa para riego, mala operación de un pozo purinero en sector recría e incorrecto sellado de gases del biodigestor, condiciones que a la luz de los escasos antecedentes presentados en el EIO no fueron considerados en la modelación presentada. En particular, el informe de efectos entregados por el Titular señala que: *“El presente ejercicio de modelación de dispersión de olores de sus actividades desarrolladas en el Plantel Rucapequén, con el objetivo de evaluar el cumplimiento de los límites establecidos en el D.S. 09/2022 [...]”,* sin embargo, no se especifica qué modelo de dispersión fue utilizado por lo que no se pueden acreditar la veracidad de los resultados entregados.

v. Por otra parte, al no contar con las bases de datos ni archivos de control de la modelación, no se puede realizar un ejercicio que **Superintendencia del Medio Ambiente, Gobierno de Chile**

considere referencias internacionales sobre magnitud y criterios de excedencia recurrentes usados para este tipo de estudios (C 1hr-P98), lo que no permite asegurar la magnitud y frecuencia de exposición a olores llegando a un nivel de molestia, ni el área de influencia del proyecto propuesta. Lo mismo ocurre con el ejercicio de desempeño del modelo cuantitativo y cualitativo WRF, en el que no se dispone de las bases de datos utilizadas para la evaluación del desempeño del modelo meteorológico. Cabe agregar que se utiliza solo meteorología de base al año 2022 y se ocupa la misma base para modelar el año 2023.

vi. En cuanto a los receptores cercanos, se muestra la localización de ellos, sin embargo, no se presentan antecedentes de la altura del receptor ni de la altura del terreno. La elección de receptores se realiza únicamente por cercanía al plantel y no de acuerdo con lo que señala el referido D.S. N° 9/2022, que es a lo que apunta el EIO, así como tampoco a la guía del SEA para evaluación de impacto por olor.

vii. En cuanto a los escenarios de emisión, estarían basados en las tasas de emisión registradas en el año 2022 y las tasas de emisión obtenidas durante el año 2023, a excepción de la zona de riego, para la cual se ha mantenido una constante evaluación mensual desde diciembre de 2022 y se ha considerado la tasa de emisión que genera el mayor flujo, para evaluar esta actividad en el peor escenario. Sin embargo, no se presentan las bases de modelación que permitan verificar las tasas de emisión ingresadas al modelo para ambos escenarios considerados, ni cuales serían dichos escenarios.

viii. Por otra parte, resulta necesario indicar que, a la fecha, la empresa no ha entregado las modelaciones solicitadas por la SMA, a pesar de que, en la Minuta de Efectos asociada al Cargo N° 1 de su PdC Refundido, señala expresamente que: *“(...) se encuentran en ejecución y serán presentadas ante la autoridad oportunamente.”* En este sentido, cabe hacer presente que, en su presentación de fecha 11 de agosto de 2023, la empresa solicitó se resuelva derechamente el PdC, sin embargo, no acompañó las modelaciones en comento.

ix. Además, cabe señalar que el análisis de carga másica que presenta la empresa en la Minuta de Efectos del Cargo N° 1, no guarda relación con lo autorizado ambientalmente, por cuanto, la evaluación ambiental establece que el riego con digestato (que sólo se realiza en época de primavera, verano y parte del otoño, en ausencia de precipitaciones) no debe superar los niveles establecidos en la RCA respectiva, pero en ningún caso se establece una carga anual de contaminantes. En este punto, se hace presente que el análisis de carga másica de la empresa pretende establecer que existe una “carga anual másica” que está autorizada ambientalmente, lo que no permite reflejar el efecto generado por el riego con digestato superación de parámetros en el periodo imputado en el Cargo N° 1.

x. En este sentido, el análisis de carga másica anual no se condice con la estacionalidad del riego y, por tanto, con la estacionalidad de la generación de los malos olores. En efecto, la empresa presentó la Tabla 6 “Criterios de referencia máximo másico de cada parámetro a generar” que señala las cantidades anuales que, a juicio de la empresa, estaría autorizada a generar. Lo anterior, es comparado con la cantidad generada en el peor escenario, sin embargo, dichas estimaciones se basan en cálculos

anuales, lo que no representa el impacto de olores generado en los meses en los que se realiza el riego. En este punto, es importante destacar que el efecto que se imputa a la empresa está asociado a los olores generados, principalmente, por el riego con superaciones parámetros en los meses de mayores temperaturas.

75. Que, por todo lo expuesto, la información proporcionada y la metodología propuesta por la empresa resultan insuficientes para descartar la generación de efectos negativos producidos por la infracción N° 1. A modo de resumen, los argumentos para rechazar el descarte de efectos de la empresa consisten en: (i) Defectos de modelación, por los cuales no se puede aceptar como válida la conclusión de que no existe afectación sobre los receptores; (ii) En ningún caso, la RCA establece una carga anual máxima de contaminantes autorizada y; (iii) La empresa no ha entregado las modelaciones solicitadas por la SMA, a pesar de que, en la Minuta de Efectos asociada al Cargo N° 1, señala expresamente que: “(...) se encuentran en ejecución y serán presentadas ante la autoridad oportunamente.”. A partir de lo anterior, no resulta posible validar el descarte de efectos propuesto por el titular.

ii. **Análisis de eficacia de las principales acciones del Programa de Cumplimiento Refundido**

76. Que, a continuación, se analizarán las principales acciones que se relacionan con el cumplimiento de los parámetros del digestato para riego, durante la vigencia del PdC.

77. Que, la Acción N° 6 del PdC refundido, que consiste en “Implementar registro de riego de aplicación de digestato”, señala el diseño e implementación del referido registro “considerará el cumplimiento de los parámetros establecidos en la RCA del proyecto”, sin embargo, no se comprometen indicadores de cumplimiento que permitan asegurar que el riego con digestato cumplirá con los parámetros de la RCA, por cuanto el referido indicador sólo contempla el “Registro de aplicación de digestato operativo”. Por consiguiente, la empresa no propone un plan de acciones y metas en el PdC que permita asegurar el retorno al cumplimiento ambiental, respecto del riego con digestato cumpliendo los parámetros de la RCA, lo cual fue explicitado en el Resuelvo II, Letra b), numeral 18 de la Res. Ex. N° 4 / Rol D-060-2022. La ausencia de este indicador de cumplimiento cobra especial relevancia, en tanto aún cuando la empresa indique en la forma de implementación de la acción que se “considerará el cumplimiento de los parámetros”, esto no puede entenderse como una manifestación cierta de la voluntad a someterse al cumplimiento de estos valores durante la ejecución del PdC, en atención a que la empresa ha mantenido sus alegaciones y descargos en relación con la exigibilidad de los valores límite de parámetros para el riego con digestato.

78. Que, adicionalmente, como parte del PdC Refundido presentado, la empresa presenta la Acción N° 9, la que contempla la construcción y operación de dos equipos de reactor biológico secuencial (“SBR”), considerando un plazo de ejecución de 25 meses, en circunstancias que, la duración total del PdC también es de 25 meses, por lo que no resulta eficaz para efectos de asegurar el retorno al cumplimiento ambiental durante la vigencia del PdC, toda vez que su plena operatividad recién sería exigible

**Superintendencia del Medio Ambiente, Gobierno de Chile**

al término del mismo, careciendo de real aplicabilidad. Además, esta acción tiene una duración excesiva y que no se ha justificado respecto de la duración total del propio PdC. En este aspecto, cabe hacer presente que la "Guía para la presentación de programas de cumplimiento de la SMA"<sup>10</sup> señala que el plazo de las acciones propuestas debe ser el necesario para lograr alcanzar el estado de cumplimiento de la normativa siendo el más corto posible, puesto que prolongar de manera injustificada el incumplimiento puede implicar un aprovechamiento de la infracción por medio de acciones dilatorias, la ineficacia del PDC y, eventualmente, un incremento de los efectos negativos de la infracción.

79. Que, finalmente, la nueva Acción N° 10 propuesta en el PdC Refundido, consiste en el diseño y ejecución de un plan de comercialización de digestato a terceros para su valorización. Esta acción propone 3 alternativas para la aplicación del digestato en riego, las que podrían ser implementadas indistintamente: (i) Venta a terceros para valorización; (ii) Dilución del efluente; (iii) Tratamiento a través de equipo de SBR. Sin embargo, esta acción no compromete la cantidad o porcentaje de digestato que será vendido, diluido y/o tratado mediante SBR. Relacionado con lo anterior, respecto de la dilución del efluente tampoco se compromete un porcentaje determinado de dilución ni se explica cómo se calculará el nivel de dilución. A su vez, como se señaló anteriormente, la plena operatividad de los 2 equipos de SBR recién sería exigible al término del PdC. En consecuencia, por todo lo señalado no resulta posible determinar la eficacia de la Acción N° 10, por lo que no resulta idónea para asegurar el cumplimiento de la normativa infringida durante la vigencia del PdC.

80. Que, en definitiva, la empresa persiste en proponer un plan de acciones y metas que no asegura el retorno al cumplimiento normativo, en relación al cumplimiento de los parámetros del digestato, previo al riego. En este punto, cabe destacar que, además de lo señalado en los Considerandos N° 44 a 46 de la presente resolución, en las observaciones específicas N° 18 y 19 de la Res. Ex. N° 4/D-060-2022, se reiteró que el procedimiento de aplicación de digestato en terrenos debe asegurar el cumplimiento de los parámetros de la RCA respectiva y que la muestra de digestato para riego debe realizarse en forma previa a su disposición.

f) Conclusiones respecto del criterio de eficacia en relación al Cargo N° 1

81. Que, en base a lo anterior, habiéndose imputado la existencia de efectos ambientales negativos producto del Cargo N° 1 y la falta de reconocimiento de los mismos por parte de Agrícola y Ganadera Chillán Viejo S.A., a pesar de lo señalado en la formulación de cargos y la Res. Ex. N° 4 sobre observaciones al PdC, se concluye inequívocamente que el PdC Refundido no reconoce los efectos imputados derivados del incumplimiento del Cargo N° 1. Por lo anterior, el PdC Refundido no incluye acciones y metas para hacerse cargo de éstos, en especial, sobre la generación de olores molestos producto del riego con digestato que supera los parámetros establecidos en la RCA respectiva, lo que, a su vez, implicó riesgo a la salud de las personas y afectación de su calidad de vida. En este escenario, la propuesta de PdC no ha logrado descartar los efectos imputados, por lo que no se satisfacen los criterios de aprobación de integridad y eficacia.

<sup>10</sup> Disponible en línea: <https://portal.sma.gob.cl/index.php/guias-sma/>  
**Superintendencia del Medio Ambiente, Gobierno de Chile**

82. Que, sobre esta materia, el Ilustre Segundo Tribunal Ambiental de Santiago, ha señalado que “(...) *se hace absolutamente necesario que el titular describa los efectos que se derivaron de los hechos actos u omisiones que fueron parte de la formulación de cargos. Para el caso que estime que ellos no concurren, deberá señalar las razones de su ausencia (...). Solo si se cuenta con una correcta descripción de los efectos, se podrá precisar si las acciones y metas propuestas en el programa de cumplimiento cumplen con la obligación de ‘reducir o eliminar’ dichos efectos, satisfaciendo, de esa manera, los criterios de integridad y eficacia. En consecuencia, sólo una explicación fundada acerca de la no concurrencia de efectos negativos permitirá aprobar programas pese a que sus acciones y metas no contemplen medidas destinadas a reducirlos o eliminarlos*”<sup>11</sup>.

83. Que, en la misma Sentencia, el Tribunal sostiene que la SMA debe requerir al presunto infractor, dado la naturaleza de los incumplimientos, los “*argumentos y fundamentos técnicos suficientes que permitan razonablemente entender por qué no se produjeron efectos negativos con dichos incumplimientos.*”<sup>12</sup> Lo anterior, ha sido refrendado por la Corte Suprema, indicando que “*es el sujeto pasivo del procedimiento sancionatorio quien debe incorporar en el PDC todos los antecedentes que permitan a la autoridad establecer la veracidad de su afirmación respecto de la inexistencia de efectos, toda vez que es él quien pretende eximirse de la imposición de una sanción a través de la presentación de este instrumento de incentivo al cumplimiento. En esta materia, se debe ser categórico en señalar que, efectivamente, no se le exige un estándar imposible de lograr, sino que sólo una explicación fundada en estudios técnicos que permitan admitir aquello que propone, esto es, que no existen efectos medioambientales.*” (énfasis agregado)<sup>13</sup>.

84. Que, adicionalmente, la empresa propuso un plan de acciones y metas que no asegura el retorno al cumplimiento normativo, en relación al cumplimiento de los parámetros del digestato, previo al riego, a pesar de que en la Res. Ex. N° 4/D-060-2022 se observó que el procedimiento de aplicación de digestato en terrenos debe asegurar el cumplimiento de los parámetros de la RCA respectiva y que la muestra de digestato para riego debe realizarse en forma previa a su disposición.

85. Que, en síntesis, el análisis que ha realizado esta Superintendencia, principalmente en función del riego con digestato con superación de parámetros, considerando los niveles de superación, el caudal de riego, la duración, frecuencia y extensión del riego con digestato, la cercanía a receptores cercanos, las características de los gases emanados, intensidad y ofensividad de los olores, temporalidad asociada a altas temperaturas, los efectos de dichos gases en la salud de las personas, las 198 denuncias en contra de la empresa, entre otros, permiten arribar a conclusiones que difieren de lo planteado por la empresa en el PdC Refundido.

86. Que, conforme a todo lo expuesto precedentemente, el PdC Refundido no satisface el criterio de eficacia respecto del Cargo N°

<sup>11</sup> Sentencias Ilte. Segundo Tribunal Ambiental, Rol R-104-2016, Considerando 27°; y, Rol R-170-2018, Considerando 22°.

<sup>12</sup> Sentencia Ilte. Segundo Tribunal Ambiental, Rol R-104-2016, Considerando 40°.

<sup>13</sup> Sentencia Excm. Corte Suprema, de 05 de marzo de 2018, Rol 11.485-2017, Considerando 31°.



1, principal cargo y de mayor gravedad del presente procedimiento sancionatorio, por cuanto no resulta idónea para asegurar el retorno al cumplimiento de la normativa infringida y tampoco se hace cargos de los efectos ambientales imputados, por lo que no se emitirá pronunciamiento respecto de los demás hechos infraccionales a que se refiere la Res. Ex. N° 1/D-060-2022.

**C. Criterio de Verificabilidad**

87. Que, conforme a lo ya expuesto en los Considerandos N° 31 a 86 de la presente resolución, dado que el PdC refundido no satisface los criterios de integridad y eficacia, no se emitirá pronunciamiento relativo al criterio de verificabilidad.

88. Que, finalmente, teniendo en cuenta todo lo anteriormente señalado, puede advertirse que las carencias del PdC Refundido presentado por la empresa son de tal envergadura, que no son susceptibles de corregirse a través de nuevas observaciones por parte de esta Superintendencia, las que están reservadas a ajustes y mejoras, en el caso de Programas de Cumplimiento que cumplen con los criterios de aprobación establecidos en el artículo 9 del D.S. N° 30/2012, particularmente los de integridad y eficacia. En este caso, no existen correcciones que puedan realizarse al PdC Refundido que no impliquen replantear sus fundamentos y principales propuestas.

**RESUELVO:**

**I. RECHAZAR EL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO**, presentado por Agrícola y Ganadera Chillán Viejo S.A., con fecha 11 de abril de 2023, por los fundamentos expuestos en la presente resolución.

**II. LEVANTAR LA SUSPENSIÓN DECRETADA EN EL RESUELVO VIII DE RES. EX. N° 1/ROL D-060-2022**, por lo que, desde la fecha de notificación de la presente resolución, comenzará a contabilizarse el plazo de 7 días hábiles restantes para la presentación de descargos.

**III. TENER POR EVACUADO EL TRASLADO**, respecto de las presentaciones realizadas por el Sr. Carlos Venegas, interesado en el procedimiento sancionatorio.

**IV. ESTÉSE A LO RESUELTO** en el Resuelvo I de la presente resolución, en relación a la solicitud de Agrícola y Ganadera Chillán Viejo S.A. de fecha 11 de agosto de 2023.

**V. RECURSOS QUE PROCEDEN EN CONTRA DE ESTA RESOLUCIÓN**. De conformidad a lo establecido en el Párrafo 4° del Título III de la LOSMA, en contra de la presente Resolución procede el reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental, dentro del plazo de quince días hábiles, contado desde la notificación de la resolución, así como los recursos establecidos en el Capítulo IV de la Ley N° 19.880 que resulten procedentes.

**VI. NOTIFICAR POR CORREO**

**ELECTRÓNICO** a Agrícola y Ganadera Chillán Viejo S.A. Las resoluciones exentas se entenderán notificadas el mismo día hábil de la emisión del correo electrónico.

**VII. NOTIFICAR POR CARTA CERTIFICADA,**

o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la ley N° 19.880, a la Ilustre Municipalidad De Chillán Viejo, representada legalmente por el Sr. Felipe Aylwin Lagos, ambos domiciliados en Serrano N° 300, Chillán Viejo, Región Metropolitana; Ulises José Lari Silva, domiciliado en [REDACTED]; Marcelo Silva Guzmán, domiciliado en [REDACTED]; Carlos Venegas Díaz, domiciliado en [REDACTED]; Leonardo Flores Oyarce, domiciliado en [REDACTED]; Sergio Antonio Fuenzalida Riquelme, domiciliado en [REDACTED]; Alejandro Antonio Vega Gutiérrez, domiciliado en [REDACTED]; Marisol Balue Franco, [REDACTED]; Armando José Crespo, domiciliado en [REDACTED]; Diego Alonso Altamirano Gatica, [REDACTED]; Valeria Troncoso Valenzuela, domiciliada en [REDACTED]; Mario Alberto De La Fuente De Bonadona, [REDACTED]; Cristian Burgos Vargas, domiciliado en [REDACTED]; Karen Alarcón Ahumada, domiciliada en [REDACTED]; María Bustos Contreras, domiciliada en [REDACTED]; Valeska Parra Pinto, domiciliada en [REDACTED]; Carlos Torres Parra, domiciliado en [REDACTED]; Francisco Fuentealba Pérez, domiciliado en [REDACTED]; Camila Umanzor Ortega, domiciliada en [REDACTED]; y, Yenina Vanessa Lukjanczuk, domiciliada en [REDACTED].



**Dánisa Estay Vega**  
**Jefa División de Sanción y Cumplimiento (S)**  
**Superintendencia del Medio Ambiente**

DGP/CUJ/JSC/GLW

**Correo electrónico**

- Pablo Espinosa Lynch, representante legal de Agrícola y Ganadera Chillán Viejo S.A.

**Carta certificada:**

- Ilustre Municipalidad De Chillán Viejo, representada por el alcalde Felipe Aylwin Lagos, ambos domiciliados en Serrano N° 300, Chillán Viejo, Región Metropolitana.

- Ulises José Lari Silva, domiciliado en [REDACTED]

Superintendencia del Medio Ambiente, Gobierno de Chile

Sitio web: [portal.sma.gob.cl](http://portal.sma.gob.cl)



- Marcelo Silva Guzmán, domiciliado en [REDACTED]
- Carlos Venegas Díaz, domiciliado en [REDACTED]
- Leonardo Flores Oyarce, domiciliado en [REDACTED]
- Sergio Antonio Fuenzalida Riquelme, domiciliado en [REDACTED]
- Alejandro Antonio Vega Gutiérrez, domiciliado en [REDACTED]
- Marisol Bague Franco, [REDACTED]
- Armando José Crespo, domiciliado en [REDACTED]
- Diego Alonso Altamirano Gatica, [REDACTED]
- Valeria Troncoso Valenzuela, domiciliada [REDACTED]
- Mario Alberto De La Fuente De Bonadona, [REDACTED]
- Cristian Burgos Vargas, domiciliado en [REDACTED]
- Karen Alarcón Ahumada, domiciliada en [REDACTED]
- María Bustos Contreras, domiciliada en [REDACTED]
- [REDACTED] Pinto, domiciliada en [REDACTED]
- Carlos Torres Parra, domiciliado en [REDACTED]
- Francisco Fuentealba Pérez, domiciliado en [REDACTED]
- Camila Umanzor Ortega, domiciliada en [REDACTED]
- Yenina Vanessa Lukjanczuk, domiciliada en [REDACTED]

**C.C.:**

- Cristian Lineros, Jefe oficina regional del Ñuble, SMA.

**D-060-2022**